

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 11 id.  
 Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
 Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Enero.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Romero Blanco, como arrendatario de las especies de consumo en la Puebla del Caramañal, acudió al Alcalde de este pueblo solicitando el oportuno mandamiento de apremio contra varios deudores por derechos devengados de especies sujetas al impuesto, entre cuyos deudores se encontraba Obdulia Suarez, mujer de Juan Triñanes, que en ausencia de este se hallaba al frente de un establecimiento de vinos y aguardientes.

Que el Alcalde consultó en 22 de Setiembre de 1878 con la Administración económica de la provincia sobre si á los deudores del arrendatario de consumos se les podía exigir el 41 y medio por 100 de recargo, y proseguir contra los mismos con el apremio de segundo y tercer grado, con los demás trámites prescritos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ó si totalizados los descubiertos deben comprenderse en un despacho con las dietas de 3 pesetas, ó lo que corresponda segun la escala de dicha instrucción, exigidos á prorata segun los débitos que cada una representa; y en vista de la anterior consulta, la Administración económica contestó en 5 de Octubre siguiente que los procedimientos de apremio contra los contribuyentes morosos debían incoarse en la forma que

prescribe el art. 21 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que llevados á efecto los procedimientos de apremio contra la Obdulia Suarez, esta acudió á la Administración económica con instancia documentada reclamando contra dichos procedimientos; y no encontrando aquel centro administrativo ser de su competencia, y sí de los Tribunales de justicia el entender en la cuestión que motivaba dicha instancia, con arreglo á lo prevenido en el art. 181, párrafo segundo, de la vigente instrucción de consumos, resolvió que podía acudir la interesada donde creyese convenirla en defensa de su derecho:

Que en tal estado las cosas, y después de practicar el embargo en bienes de la Obdulia Suarez, falleció esta abintestato, apoderándose el Juzgado de todos los bienes de la misma, y sobrellevando la puerta de su casa y bodega, que contenían los efectos embargados, lo que dió motivo á que se paralizara el procedimiento ejecutivo:

Que el Juan Triñanes Millan, como marido de la difunta Obdulia Suarez, acudió al Juzgado de primera instancia en 18 de Junio de 1879 con una demanda en juicio civil ordinario contra el arrendatario que fué de las especies de consumos de la Puebla del Caramañal D. Francisco Romero Blanco, pidiendo la nulidad de los procedimientos actuados por el Alcalde en el expediente para hacer efectivos los descubiertos de su difunta mujer al expresado arrendatario de las especies de consumos, por ser aquella autoridad incompetente para ejecutar por tales conceptos á ningun particular:

Que emplazado en forma el Romero Blanco para que contestara á la demanda, acudió al Alcalde á fin de que este sostuviera su competencia en el asunto; y aquella autoridad recurrió á su vez al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo verificó, fundándose en que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes serán puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosas sin que primeramente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado: en que el Alcalde tiene la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes: en que subrogados los Ayuntamientos en la facultad de recaudar pa-

ra sí los derechos de consumos, pueden transmitir esta misma facultad á los arrendatarios de las especies gravadas; y sustituido el Romero Blanco en estos mismos derechos, tiene el de impetrar la expedición de apremios contra primeros contribuyentes: en que á la Administración compete exclusivamente hacer efectivo el descubierto en que aparece por derechos de consumos la finada Obdulia Suarez Gomez, sin perjuicio de que después de verificado ó consignado el pago pueda recurrir al Tribunal competente en demanda de la acción que pueda corresponderle; y citaba la autoridad gubernativa los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la instrucción para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública, y artículos 170, 190 y siguientes de la instrucción de 24 de Julio de 1876:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos, cuando media arrendatario con la Hacienda, no establece el procedimiento de apremio para los introductores de especies sujetas á aquel impuesto que no satisfagan los derechos segun tarifa, y sí únicamente la penalidad consignada en el capítulo 24, que con los demás medios de cobranza que á favor de dicho arrendatario fija queda asegurada la cobranza, siendo innecesario y de todo punto improcedente el enunciado apremio: en que ni de la letra ni del espíritu de los artículos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, citados por el Gobernador, se deduce que el arrendatario pueda apelar á la vía de apremio, sino que tendrá la facultad de recaudar para sí los derechos que se devenguen en el distrito municipal, con sujeción á las reglas que la Hacienda está obligada á observar, ó sean las prescritas en la repetida instrucción de 24 de Julio de 1876: en que tratándose de reclamaciones hechas por un ex-arrendatario ante el Alcalde de cantidad que se supone adeudaba la Obdulia Suarez por importe de derechos atrasados de consumos, lógico es deducir que si no procede aquella durante el tiempo del arrendamiento del modo que se llevó á cabo por Romero Blanco, más improcedente aparece trascurrido que fué dicho período, pues créditos de semejante naturaleza no pueden tener otro carácter que el de particulares, exigibles únicamente an-

te los Tribunales ordinarios; y por último, en que esta doctrina perfectamente clara fué aceptada por la Administración económica:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 237 de la instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876, segun el cual el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato:

Visto el núm. 13 del mismo artículo é instrucción, que determina que la Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dárselo:

Visto el art. 1.º de la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1869, que determina que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por Triñanes Millan va dirigida á que se declaren nulos los procedimientos administrativos de apremio para hacer efectivo el pago de los derechos que adeudaba la difunta mujer del demandante al arrendatario que fué en el año de 1877 á 78 de las especies de consumos de la Puebla del Caramañal, por considerar incompetente á la autoridad administrativa para ejecutar por tales descubiertos á ningun particular:

2.º Que á la Administración compete, con arreglo á las disposiciones vigentes, hacer efectivos los descubiertos que por cualesquiera impuestos resulten en favor de la Hacienda pública, empleando para ello el procedimiento administrativo de apremio que se halla determinado en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; y que subrogado el arrendatario en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprenda el



contrato, es indudable que dicho arrendatario puede hacer efectivos los derechos de las especies gravadas por los mismos procedimientos que la Hacienda habria de emplear:

3.º Que para tal objeto el núm. 19, art. 237 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, impone á las autoridades administrativas la obligacion de prestar auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda

dárselo; y que solicitado por Romero Blanco se procediera por la via de apremio contra la Obdulia Suarez, no podia el Alcalde, á quien compete expedir los apremios contra primeros contribuyentes, dejar de prestar el auxilio reclamado, toda vez que dentro de las prescripciones vigentes podia y estaba obligado á prestarlo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 12 de Enero.)

retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. incompleta de Quintana Ica, con 500 id. id. id.

La id. de Nadaguila, con 325 id. id. id.

La id. de Añastro, con 231.25 id. id. id.

Las id. de San Pedro y Ahejo, Teñiño y Arroyo de Maño, con 250 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Pinilla Trasmonte, con 500 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Balbuena de Duero, con 625 id. id. id.

La incompleta de la Mudarra, con 500 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Bolaños, con 416.50 id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Ispaster, con 825 id. id. id.

La id. de Lezama, con 625 id. id. id.

La incompleta de Zarátano, con 250 id. id. id.

De niñas.

Las elementales de Barrica y Carranza (Aldea nueva) con 625 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Mendata, con 550 id. id. id.

La id. de Munguía (Larrauri), con 550 id. id. id.

La id. de Ajanguiz y Arrazua, con 416.50 id. id. id.

La incompleta de Morga, con 250 id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que correspondan la vacante.

Valladolid 14 de Enero de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Rumoroso se ha extraviado el dia 8 del actual una vaca de las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, color pardo, calva, vidriosa de los cuernos, preñada de ocho meses. La persona que la haya recogido ó sepa su paradero avisará á su dueño Javier Herrera, vecino de dicho pueblo de Rumoroso, el cual gratificará y pagará los gastos que haya causado.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.  
Calle de Carbajal, núm. 4.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION nominal de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion económica en virtud de haber resultado insolventes para el pago de las cuotas que tenian asignadas durante el año económico citado.

Table with 4 columns: Número de orden en la matrícula, Apellidos y nombres de los industriales, Industria por que son declarados fallidos, Total importe por que son baja (Pesetas, Cts.).

Total. 2.694 85

Lo que se publica en tres números consecutivos del Boletin oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Santander 14 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Cenarruza, dotada con 550 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Se proveerán además segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo de 1879 por oposicion en esta provincia todas las Escuelas públicas de niños y de niñas que vaquen hasta el dia

de dar principio á los ejercicios en el próximo mes de Febrero y sean por su sueldo y clase de dicha categoría.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAVÁ.

De ambos sexos.

La incompleta de Larrea, dotada con 40 fanegas de trigo y casa, pagada de reparto.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, den-

tro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que correspondan la vacante.

Valladolid 11 de Enero de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Hoyales de Roa, dotada con 625 pesetas, casa y